

RECOMENDACIÓN No. 9/ 2015

SÍNTESIS.-Madre de familia se quejó de que su hijo adolescente fue detenido por agentes de la policía municipal de Chihuahua, incomunicado y lesionado durante la aprehensión, trayecto y llegada a la comandancia municipal. Posteriormente es presentado a la prensa como criminal, antes de ser remitido al ministerio público.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, así como en contra del derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal e incomunicación.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A usted **Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se emitan los puntos y las directrices pertinentes para que se resguarden de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de las personas que sean sujetos a algún procedimiento ante las autoridades municipales, sobre todo en el caso de menores de edad.

RECOMENDACIÓN No. 09/2015

Visitador Ponente: César Salomón Márquez Chavira
Chihuahua, Chih, a 08 de mayo de 2015

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

Visto para resolver el expediente número **JG 052/2012**, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por “**A**”¹ y “**C**”, contra actos que considera violatorios de a los derechos humanos de su hijo “**B**”. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I. HECHOS:

1. - En fecha 30 de enero de 2012, se recibió ocurso de queja ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por “**A**”, en la que manifiesta textualmente:

*“Era la mañana del 1 de marzo en Chihuahua, Chih., cuando recibí una llamada diciéndome que la Policía Municipal había detenido a mi hijo “**B**”, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1994, en Chihuahua, México y que estaba golpeado.*

Inicia: detención, después de las 10:00 a.m.

*En la escuela “Colegio de Chihuahua”, algunos dicen haber escuchado disparos por parte de la policía (no una, varias veces). Detiene “**P1**” a “**B**” (mi hijo). Lo golpean.*

*Lo esposan, esposado lo patean, lo avientan en la caja de una patrulla boca abajo, le sacan sangre y su sudadera se mancha. Le quitan su cartera, su dinero y su celular iPhone 4 (nunca nos regresaron nada y el celular aparece fotografiado en la carpeta “**X1**”, “**M1**” no le lee sus derechos. (Nota: el policía*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos y de la persona agraviada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“P1” declara en juicio oral que “B” no opuso resistencia al arresto). El acta de lectura de los derechos humanos hecha por el mismo oficial de policía tiene hora 09:41 a.m., las víctimas dicen que todo empezó a las 9:30 a.m. y que duró más de 40 minutos (testigo dice en juicio oral que salieron de su casa a las 10:05 más el tiempo que los persiguieron, eso da más de las 10:00 am, no coincide con las 10:10 am, en el acta de lectura de derechos de “B”) declara el policía haberlo detenido sin armas.

Lo trasladan a la Comandancia Municipal Zona Norte en la caja de una troca patrulla.

Lo fotografían cuando lo bajan de la patrulla, se ve con la cara llena de sangre (la foto está en la carpeta “X1”, “M2” agregó copia) (Sic). “M2” se ha negado a entregar copias salidas del registro original digital de la foto, ya se lo ordenó el Juez Adrián Morales y se niega. Me entregó un CD sin las imágenes y me hizo firmar recibo de conformidad, le puse sobre “conformidad” las siglas: N/A, no aplica.

No le permiten el teléfono para llamar a su mamá o a su papá, tampoco me llaman a mi teléfono celular ni a mi casa para avisarme, el médico no hace mención a los golpes ni a la sangre de su sudadera.

Lo interrogan, lo torturan asustándolo de que lo iban a matar, que le iban a quitar la cabeza hasta con armas de alto poder, asustándolo le hacen firmar papeles, (Nota: “E2” le da cachetadas y le pregunta cosas con referencia a mi tía “D”)

Lo suben a una patrulla municipal y lo llevan a la colonia Santo Niño a buscar a un hombre llamado “El Bebo”.

Lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro en calle Teófilo Borunda y 25.

Yo llego entre 12 y 1 p.m. a la Comandancia Zona Norte de la Policía Municipal, lo cual me estresa porque está en estado de sitio, con patrullas enfrente de la entrada, firmo la hoja de llegada pero no me dejan ponerle la hora, hablo con la trabajadora social y no hace nada por mostrarme a mi hijo, quise hablar con el titular y no me lo permitieron, el Juez de Barandilla no me permitió hablar con él, se lo pedí muchas veces, ya como a las 4 me dijo el Juez de Barandilla que lo habían trasladado a las instalaciones de la Fiscalía en calle Teófilo Borunda y 25.

Yo llegué a la instalación de la Fiscalía Zona Centro, ubicadas en la Teófilo Borunda y 25 aproximadamente a las 5:00 p.m. del 01 de marzo, acompañado de la madre de “B” (la señora “C”).

Primero me dijeron que no estaba “B” ahí, estuve hablando de mi celular con el Juez de Barandilla en la Comandancia Zona Norte y él me decía otra cosa.

El oficial de chequeo del control de acceso en la puerta (donde está hoy en día el detector de metales) nos dijo que ya estaba ahí.

Se negaban a mostrarnos a nuestro hijo “B”, hablamos con el titular de la dependencia y tampoco nos permitió verlo, le dije que quería levantar una denuncia a quien resulte responsable de los golpes y abuso de autoridad y no me permitieron ponerla.

Se burlaban de nosotros, nos decían: “Váyanse, regresen mañana después de las 9:00 p.m.”. Alguien les habló y nos permitieron verlo, la cara la tenía hinchada, con golpes.

El día **"H1"** **"H"**, en primera plana publica la cara de mi hijo **"B"**, su nombre y edad, sin importar que fuera menor de edad, datos personales, causándole a él y a nosotros como familia un gran daño moral y abiertamente violando la ley y su derecho.

Del día 1 al 4 de marzo, en la Fiscalía ubicada en la Teófilo Borunda y 25, a mi hijo **"B"** lo maltratan, lo graban en video, lo interrogan, no lo respetan, le hacen firmar papeles en blanco, (Nota: pídanle el video a **"E2"**, hacen reconocimientos por fotografías (ilegales a todas luces), sin dar descripciones previas y los defensores públicos no hacen nada en defensa de **"B"**, solo prestan la firma para validar el documento, estando **"B"** ahí detenido, bien lo pudieron identificar por medio de un vidrio de espejo.

El día 2 de marzo 2011, (sí obra el documento) se lleva a cabo un reconocimiento de personas por fotografía por **"E3"** con el fin de reconocer a mi hijo **"B"** (Nota: no describen a la persona antes del reconocimiento, y **"F1"** manifiesta que se reserva su derecho, no hace nada por defender a mi hijo, sólo presta su firma para validar el documento, su firma sólo aparece en una hoja de 3 hojas en el documento.

El día 3 de marzo 2011, a las 18:00 horas, se lleva a cabo un segundo reconocimiento de personas por fotografía por **"E3"** con el fin de reconocer a mi hijo **"B"** (Nota: no describen a la persona antes del reconocimiento) y **"F2"**, al cual le dan el uso de la palabra, manifiesta en el documento que no es su deseo hacer uso de la misma, no hace nada por defender a mi hijo, solo presta su firma para validar el documento, su firma solo aparece en una hoja de 3 hojas del documento.

69/2011 en juicio con **"J1"**, día 4 de marzo: Tiempo de registro de audio y video, le pregunté a **"J1"**: "Disculpe, en plena audiencia cómo le debo de llamar a usted, con todo respeto porque yo lo conocía como "el chino". (nota: el Juez no debió haber tomado el juicio de mi hijo porque él me conocía en época pasada en el tiempo del restaurante "Chihuahua Charly's", 1988 a 1990, conviví varias veces con él, incluso un día lo llevé a su casa por la noche en la colonia Santo Niño, un día le dije algo y se molestó de sobremanera y dejé de saludarlo, también conocía a la mamá de **"B"**, eran vecinos, él vivía a la vuelta de su casa en la colonia Santo Niño, Chihuahua)

El acta de los derechos de **"B"** hecha por **"P1"** del día 1 de marzo del 2011 a las 9:40, no tiene testigo, el espacio está en blanco.

Testigo: en juicio oral 32/2011 del día 9 de septiembre 2011, dice a la pregunta: ¿A qué hora inició todo? Responde: 09:20 o 09:30. A las 12:41 tiempo de registro de audio y video, pregunta: ¿Cuánto tiempo después llegó la policía? Contesta: 10:10 o 10:15. A las 12:42 tiempo de registro de audio y video a pregunta del Ministerio Público: ¿En qué tiempo salieron los jóvenes de su domicilio? Contesta: 10:05 (En contradicción con la hora del acta de los derechos levantada por **"P1"**), también dice que duraron dentro de la casa 40 minutos.

Acta de entrevista con la víctima 2, con fecha de 1 de marzo 2011, hora a las 9:45, hecha por **"P1"** dice: inicio eran como las 9:30, estaba en el fondo de la casa (¿cómo va ser verdad el acta de lectura de los derechos de **"B"**, siendo que esta acta está hecha 5 minutos después y **"P1"** estaba en otro fraccionamiento a kilómetros de distancia?).

Víctima 1 en su acta de denuncia 2 de marzo del 2011 dice: "Siendo las 10:15 me encontraba en mi negocio y le dije a víctima 3 que fuéramos a la casa porque se habían metido (nota: duraron 10 minutos en llegar) al llegar a la casa me percaté de la presencia de muchos policías, me comentaron que varios elementos de la policía andaban persiguiendo a tres personas del sexo masculino". Entró a su casa, le informaron de todo lo que pasó. Al final del acta dice: "Luego de esto me informan que la policía los había detenido". (Es mucho tiempo, no coincide el acta de la lectura de los derechos humanos de "P1", ésta acta de denuncia coincide con la del testigo en juicio oral, que dice que las personas salieron de su casa a las 10:05).

Víctima 1, en Juicio Oral día 09 de septiembre 2011, 2:15 hora de registro, tiempo de audio y video dice a pregunta de la defensa: ¿Cuánto tiempo tardó en llegar de su negocio a su domicilio? Contesta: 10 minutos.

Víctima 3, el acta de entrevista con fecha 1 de marzo, a las 09:50 registro de audio y video, dice: "cuando me soltaron y al entrar a revisar la casa".

Víctima 3, en Juicio Oral 32/2011, 09 de septiembre 2011, hora 02:36, dijo: "En 10 minutos tardé en llegar a la casa, un Policía Única me aseguró, me llevó a otro lado, media hora después me dejaron entrar a la casa, (esta declaración tampoco coincide con la hora del acta de los derechos de "B" y coincide con lo que dice en tiempo, Víctima 1, en juicio oral: "A las 10:15 me encontraba en mi negocio y le dije a Víctima 3 que fuéramos a la casa porque se habían metido".

"A" denunció en la causa 69/2011, en audiencia día 4 de marzo, hora 11:22 del registro de audio y video: "¿puedo denunciar abuso de autoridad en contra de mi hijo "B", que me lo golpearon, que no me lo dejaron ver, hasta en la noche que la policía lo golpeó, le pegaron en la cara, me lo incomunicaron, no me informó la policía que él estaba detenido, en los separos de la Policía Zona Norte no me dejaron hablar con él, yo pedí hablar con el jefe de Averiguaciones Previas, no me dejaron hablar con mi hijo, y hasta en la noche pude verlo, traía una sudadera llena de sangre.

A las 11:55 horas en plena audiencia, Causa 69/2011, el padre del niño denuncia a la Ministerio Público: "Licenciada, dice el joven que no le leyeron sus derechos". 11:57 horas, el padre de "B" muestra una foto en plena contradicción a lo que dice "M1" y en la foto se ve y prueba que fue golpeado "B", y el Juez ordena que la baje (la foto), el Juez le pregunta a "F3": "...tiene el uso de la palabra, ¿alguna manifestación qué hacer en respecto a los antecedentes en cuanto al control de la detención? Contesta "F3": "No, su señoría", violando el derecho a la defensa de "B" al no hacer nada por defenderlo.

Por medio de "G", vocero del Poder Judicial, se publicó en "H", día 5 de marzo 2011, página 20, local legal, la detención de "B". ¿Qué tiene de legal después de que el padre del niño denunció abusos de la autoridad en contra de su hijo "B" violando su derecho a la privacidad?

El día 2 de marzo, publica "H" en primera página la foto de "B", su nombre, su edad: 16 años.

Causa 60/2011, el Juez declara que el 9 de marzo del 2011, a la 01:31, (perdiendo toda imparcialidad): "persiguiéndolos sin perderlos de vista", este punto es muy importante y no se debe pasar por alto, (que el policía dice: "sin perderlos de vista) y oculta el juez con ánimo de perjudicar a "B", que se

introdujeron al fraccionamiento por un túnel (que en ese momento el policía los perdió de vista porque estratégicamente es muy peligroso perseguir a una persona por dentro de un túnel por la razón de que es un blanco fácil hasta de ser impactado a pedradas, más si la policía pensaba que traían armas de fuego y la declaración de las víctimas que se escucharon disparos, el Juez dice: “y Montelongo alcanza al joven de sudadera blanca en este caso que se menciona como **“B”**”.

Día 4 de marzo 2011, Causa 69/2011, dice: “...le leyeron sus derechos a las 9:40 del día 1 de marzo...”, 18 minutos después de haber cometido, y el Juez la corrige: “18 minutos después de la posible realización del delito. Partiendo de lo que dice el testigo que salieron de su casa a las 10:05 más 18 minutos después serían como las 10:23 y no coincide con la hora del acta de derechos del 1 de marzo por **“P1”**”.

Día 2 de marzo, lectura de derechos en la Fiscalía Zona Centro, ubicada en Teófilo Borunda y calle 25, Chihuahua, Chih., donde estaba detenido, **“E5”** declara en Juicio Oral, primero, que el acta o diligencia con el imputado no traía hora, después dice que: “fue como a medio día” y al último dice: “Como a las 9:00”, debajo de la firma de otro interviniente, otro dice: “a las 9:00 si mal no recuerdo”. La firma del defensor está con otra tinta y al parecer no estuvo presente.

“E4” hizo un escrito dirigido a **“M1”** que está en la carpeta del caso de **“B”**, dice de los hechos ocurridos el día 3 de marzo del presente 2011, (contradiciéndose) por el delito de robo en contra de los ahora conocidos como testigo, víctima 1, víctima 3 y habla también de una entrevista que se hizo con **“B”**, misma que sacaron de la carpeta por no tener firma de defensor público en juicio causa 69/2011 y sin la presencia de su padre o su madre, estando ellos presentes en la misma instalación de la Fiscalía que él estaba detenido, **“B”** en Juicio Oral del día 13 de septiembre, 2:18 hora de registro audio y video, lee **“E4”**, dice que: “los hechos ocurridos el 3 de marzo”.

El día 13 de septiembre, en Juicio Oral, Causa 32/2011, 2:39 horas, si le pregunta al menor dice que lo golpeaban para ir a buscar a “El Bebo”, lo llevaban a una mesita para que firmara papeles en blanco. 2:47 horas tiempo del registro de audio y video de **“B”** le pregunta a **“E4”** ¿usted era el que me golpeaba en el cuarto de espejos? Y la segunda pregunta fue: ¿sabe quién me golpeaba?

Se han violado sus derechos basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas firmado por México, Art. 5: “Nadie será sometido a torturas o tratos crueles o inhumanos o degradantes”, Art. 7: “Las leyes deben proteger de igual manera a todas las personas, tiene derecho a trato justo y al amparo de la ley” Art. 10: “Toda persona tiene derecho a que el juez sea imparcial”, Art. 11: “Toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario”, Art. 12: “Toda persona tiene derecho a su intimidad”. Art. 25: “Toda persona tiene derecho a la salud”, Art. 30: “Nadie debe actuar en contra de los derechos de los demás”.

La Víctima 2. Acta de entrevista con la Víctima 2, con fecha del 1 de marzo 2011, hora 9:45, hecha por **“P1”**, dice Víctima 2: “Traían 2 pistolas, eran grises”.

Víctima 2, en acta de denuncia del 2 de marzo, hora 14:49: “El joven gordito traía tapada la cara con un pasamontañas”. En Juicio Oral 32/2011, el día 9 de

septiembre dice la descripción de una máscara, contradiciéndose con lo que dijo en su acta de denuncia, describe una máscara que se le veía el pelo y la barbilla, se contradice diciendo: "Traía playera azul el más alto o el menos alto". Todos traían sudadera, según se ve en las fotos de la carpeta. Dijo: "No encontraron valores" contradiciéndose, a las 11:47 le pregunta la Ministerio Público: "los que la máscara que no les cubrían la cara, eran blancos, de pelo negro y delgados, también describen a personas con el pelo más clarito contradiciéndose con lo que dijo el policía en el juicio oral: "la máscara cubría toda la cara".

Testigo en acta de denuncia 2 de marzo 14:11 horas, dice: "Cubría el rostro con un pasamontañas de color negro y vestía una sudadera beige o café", así describe a "B", contradiciéndose con la descripción de la máscara en juicio oral el día 9 de septiembre 2011.

Los bienes

Víctima 3, en Juicio Oral 32/2011, día 9 de septiembre, 2:47 horas, tiempo del registro audio y video, dice: "La policía nos informó que se habían asegurado los bienes", nunca nos entregó la carpeta completa "M1", hasta el día de hoy sacaron el acta de entrevista día 2 de marzo 2011, hecha por "E4" a "B" sin la presencia de su padre y su madre, sin defensor público y no nos han dado copia. 9 de marzo 2011, 69/2011, en audiencia declara "F4": "La defensa no tiene copia total de la carpeta".

15 de julio de 2011, causa 69/2011, se le avisa al padre de "B" una hora y media antes de la audiencia, por teléfono, que va a haber audiencia y en ese tiempo se da a la labor de buscar a "F5", la cual en dicha audiencia le dice al juez que no tiene copia del expediente y el juez ordena que se le entregue copia, al final de la audiencia baja una persona del segundo piso como menciona el padre de "B", y le entregan copia del expediente misma causa y el padre angustiado se pregunta: ¿qué el ministerio público debe ser el único que debe tener la carpeta? y dicho de los padres no perdamos de vista la actitud de derrota de "F3", con la cabeza agachada que se presentaba nuevamente en el registro de audio y video, misma audiencia.

15 de agosto de 2011, 69/2011, en audiencia declara "F5": "Las copias del expediente son ilegibles", se van a la oficina del juez junto con "M1", y al regresar no aporta pruebas, ni pide que se cite como testigo a "T1", la sirvienta de la casa, testigo presencial, ni actas donde se contradicen, en la audiencia intermedia el padre de "B" pidió ir a la oficina y le contestó el juez otra cosa y no pudo acompañarlos ni ver lo que pasó.

27 de septiembre, 11:30 horas, juicio oral 32/2011, la madre de "B" denuncia ante "J2" que las agentes del Ministerio Público se estaban burlando de su hijo, que había desigualdad en el trato de su hijo" (sic).

2.- Radicada que fue la queja, en atención a lo establecido por el artículo 33 de la Ley que rige este organismo derecho humanista, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, quien mediante oficio número DSPM/DJ/022/2012, recibido en esta oficina en fecha 22 de febrero de 2012, indicó lo siguiente:

“Es el caso que una vez analizados los hechos narrados por “A” y su menor hijo “B”, resulta necesario hacer de su conocimiento que se realizó una consulta en los archivos con que cuenta esta Dirección, con respecto a los hechos, y a efecto de corroborar si existía algún parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en donde se involucrara al menor en comento, con respecto al día y hora señalados por el mismo, obteniendo como resultado el acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 173588-C, boleta de control 278622 y certificado médico 480710, del día de los hechos motivo del expediente de mérito, mismas documentales que contienen la verdad histórica de los hechos, así como también se lograron encontrar antecedentes de boletas de control con números 247350, 245642 y 235945, las cuales se anexan al presente oficio como constancia de hechos. Por lo expuesto y considerando las constancias que se anexan al cuerpo del presente escrito, en este acto se niegan de plano los hechos presentados por “A”, hoy quejoso, reiterando en todo momento que nunca han sido ni se han vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos del menor “B” por parte de elementos de esta Dirección, deducido lo anterior y considerando la falta de elementos probatorios de los hechos narrados por el hoy quejoso, mismos que se describen en el cuerpo del presente escrito, además de que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad que al efecto procede, deslindando de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal”(sic) Rúbrica.

3.- En fecha 5 de marzo de 2012, se recibió diverso escrito de queja firmado por “C”, madre de “B”, quien refirió que:

“...El día 1 de marzo del 2012 fui a la fiscalía zona norte, casi a medio (sic), fui con la intención de levantar una denuncia por el delito de tortura en contra de mi hijo “B” del día 1 de marzo de 2011, violencia física, psicológica y más y “M3”, me levantó un acta de denuncia el cual no incluye el delito de tortura, lo leí hasta la tarde bien y me fijé que no incluye el delito de tortura, la obstrucción de la justicia es un delito muy grave, a mi hijo lo cacheteaban, lo interrogaron, lo desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que no cometió. Señalo como posibles responsables a “E1”, “E4”, “E5” y “P1”.

4.- Se radicó la queja bajo el diverso numeral LS131/2012, a cargo de la entonces Visitadora General Licenciada Laura Elena Sandoval Baylón, y posteriormente, en virtud de que la misma se refiere a los mismos hechos señalados por “A”, en la queja seguida bajo el número JG 052/2012, se ordenó su acumulación. Siguiéndose su trámite bajo este último número.

5.- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, y mediante oficio número 899/2012, recibido en esta oficina en fecha 11 de septiembre de 2012, se indicó lo siguiente:

INFORME OFICIAL DEL PLANTEAMIENTO DE QUEJA JG 052/2012.

(I) Antecedentes.

1) *En fecha 01 de marzo del 2011, el menor “B” se encontraba en el interior de un domicilio al cual ingresó acompañado de otras 2 personas con la intención de robar, y al percatarse de que llegan Agentes de Seguridad Pública Municipal al exterior del domicilio, sale del mismo sustrayendo un vehículo automotor propiedad del dueño de la vivienda a la que ingresó, por lo cual los Agentes de Seguridad Pública Municipal se dieron a la tarea de seguirlo, ingresando el menor a un fraccionamiento privado, bajando del vehículo para continuar su huida a pie, de igual manera los Agentes sin perder de vista al menor, se dieron a la tarea de bajar de las unidades para continuar con la persecución y minutos después logran detener al menor en el término de la flagrancia, poniéndolo a disposición del Ministerio Público a efecto de que este realizara las investigaciones pertinentes.*

(II) Planteamiento del Quejoso.

Señala la quejosa que en fecha 01 de marzo del 2012 acude a las oficinas de la Fiscalía General del Estado a efecto de interponer una denuncia por el delito de tortura, en perjuicio de su menor hijo “B”, manifiesta la quejosa que su menor hijo fue detenido en fecha 01 de marzo del 2011 y señala que a su hijo lo cachetearon, interrogaron, desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que él no cometió, por lo cual la quejosa pone denuncia por el delito de tortura y manifiesta que el Agente del Ministerio Publico que le levantó el acta de denuncia no incluyó el delito de tortura en dicha acta, lo cual considera violatorio de sus derechos fundamentales.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

3) *En fecha 01 de marzo 2011 se da inicio a la Carpeta de Investigación “X4” por el delito de Robo Agravado cometido por el menor “B” en conjunto con otras dos personas del sexo masculino.*

4) *Obra en la Carpeta de Investigación, reporte policial elaborado por el Agente de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011, en donde manifiesta que en fecha 01 de marzo del 2011 siendo las 09:20 horas, por orden del radio operador en turno se trasladó a la avenida Francisco Villa esquina con calle Newman, ya que reportaron que en dicho domicilio tres personas del sexo masculino, encapuchados y armados, introdujeron a una mujer al domicilio, que al llegar al lugar ya se encontraban varias unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que minutos después se abre el portón eléctrico del domicilio, saliendo de reversa una camioneta de la marca Nitro color negra, a bordo se*

encontraban tres sujetos con la vestimenta que el radio operador había descrito como los responsables, mismos que hacen caso omiso de detener la marcha del vehículo, dándose a la fuga, iniciando los Agentes rápidamente la persecución sin perderlos de vista, manifiesta que los sujetos ingresaron a un fraccionamiento privado, causando daños a la pluma de la caseta de vigilancia y posteriormente detiene la marcha al final de la calle ya que no es posible el paso del vehículo, los sujetos descienden para continuar con la fuga a pie, entrando por un túnel a otro fraccionamiento vecino, por lo que los Agentes continuaron con la persecución a pie, dándole alcance a uno de los sujetos e indicándole que se encontraba detenido por el delito de robo con violencia a casa habitación, siendo su detención en el interior de un domicilio, indica el Agente que al momento de su detención se le hacen saber sus derechos, así mismo se cachea al sujeto y se le localiza entre sus ropas cien servibonos de varias denominaciones, así como una máscara de color negro, de igual manera sus compañeros Agentes de Seguridad Pública detienen a los otros dos sujetos, procediendo a poner a disposición del Ministerio Público a los sujetos, así como el vehículo marca Nitro color negro, mismo que fue sustraído del domicilio al cual ingresaron los sujetos a robar.

5) Obra en la Carpeta de Investigación, acta de lectura de derechos realizada al menor **"B"** en fecha 01 de marzo del 2011 a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal.

6) Obran en la carpeta de investigación diversas actas de entrevistas realizadas a las víctimas en fecha 01 de marzo del 2011 a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal, en donde principalmente narran como acontecieron los hechos así como las pertenencias que les fueron robadas.

7) Obra acta de aseguramiento de fecha 01 de marzo del 2011 realizada por el Agente de Seguridad Pública Municipal, en donde se aseguran varios objetos, los cuales fueron sustraídos del domicilio en el que se llevó a cabo el robo por los jóvenes.

8) Obra en la carpeta de investigación certificado médico de lesiones, realizado en fecha 01 de marzo del 2011 al menor **"B"**, a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, teniendo como resultado que el menor presenta excoriación en la palma de mano izquierda y sin evidencia clínica de otras lesiones corporales, dicha lesión es legalmente clasificada como las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y NO dejan consecuencias médico legales.

9) En fecha 01 de marzo del 2011 el Agente de Seguridad Pública Municipal realiza acta de aviso al Ministerio Público respecto de la detención del menor **"B"**.

10) En fecha 02 de marzo del 2011, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, al menor **"B"**.

11) En fecha 02 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, realiza examen de la detención efectuada en contra del menor **"B"**.

12) En fecha 02 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Menores Infractores, realiza notificación

de la detención del menor **"B"** a **"C"**, quien en mismo acto exhibe y deja copia simple del acta de nacimiento del menor, manifestando que es la madre del menor.

13) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, pase de visita de fecha 02 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público, en donde autoriza que **"A"** vea al detenido **"B"**, mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.

14) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, pase de visita de fecha 02 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público, en donde autoriza que **"C"** vea al detenido **"B"**, mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.

15) Obra dentro de la Carpeta de Investigación pase de visita de fecha 03 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público en donde autoriza que **"C"** vea al detenido **"B"**, mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.

16) En fecha 04 de marzo del 2011 se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.

17) En fecha 04 de marzo del 2011 se recibe parte informativo realizado por los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.

18) En fecha 04 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Menores Infractores, pone a disposición del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores a **"B"**, llevándose a cabo en misma fecha audiencia de control de detención, en presencia de su Defensor y de **"A"**, en donde se concluye la legal detención de **"B"**.

19) En fecha 04 de marzo del 2011 se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de **"B"** ante el Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.

20) En fecha 09 de marzo del 2011, se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso a cargo del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, en donde resuelve la vinculación a proceso de **"B"**, por el delito de robo agravado, dando un plazo para el cierre de investigación de 45 días naturales.

21) En fecha 04 de julio del 2011, el Agente del Ministerio Público elabora acuerdo en el cual, una vez que se tiene que ha concluido el plazo para el cierre de investigación, da por cerrada la investigación dentro de la Carpeta de Investigación **"X4"** y así mismo manifiesta que es procedente formular acusación en contra de **"B"**.

22) En fecha 04 de julio del 2011 el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores presenta escrito de acusación ante el Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.

23) En fecha 15 de agosto del 2011 se lleva a cabo audiencia intermedia dentro de la Causa Penal No. 69/2011 a cargo del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.

- 24) En fecha 05 de septiembre del 2011 da inicio la audiencia de debate de juicio oral dentro de la Causa Penal No. 69/2011 por el delito de Robo Agravado en contra de "B".
- 25) En fecha 27 de septiembre del 2011 se dicta fallo condenatorio dentro de la Causa Penal 69/2011 por parte del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores en contra de "B".
- 26) Obra Carpeta de Investigación "X2" iniciada en fecha 23 de marzo del 2011 por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio del menor "B".
- 27) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, acuerdo de inicio, en donde se recibe oficio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, en donde remite copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada en fecha 04 de marzo del 2011, en donde el padre de "B", denuncia la posible comisión del delito de Abuso de Autoridad por Agentes de Seguridad Pública Municipal.
- 28) En fecha 23 de marzo del 2011, se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.
- 29) En fecha 07 de octubre del 2011 se recibe parte informativo realizado por el Policía Investigador de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.
- 30) Obra dentro de la carpeta de investigación, copia certificada del parte policial informativo, realizado por el Agente de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011.
- 31) Obra copia certificada del examen médico de lesiones, que le fue realizado a "B" en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011.
- 32) Obra copia certificada de la boleta de control No. 278622, emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se tiene como detenido a "B".
- 33) Obra en la Carpeta de Investigación, copia certificada de la notificación de detención realizada a "C", dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 34) Obra copia certificada del examen de detención de "B", realizado por el Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 35) Obra copia certificada de pases de visita, entregados a "C" y "A", en donde se les autoriza la visita al menor "B" en fecha 02 y 03 de marzo del 2011.
- 36) Obra en la Carpeta de Investigación, copia certificada del escrito de acusación realizado por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 37) Obra estudio psicológico de fecha 05 de abril del 2011, realizado a "B", en el Centro Especializado de Reinserción Social para Adolescentes de la ciudad de Chihuahua, a cargo del psicólogo evaluador.
- 38) Obra en la Carpeta de Investigación estudio socioeconómico, realizado en fecha 29 de abril del 2011 a "B", en el Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, a cargo del Departamento de Trabajo Social del mencionado centro.
- 39) En fecha 01 de agosto del 2011, "F5" Defensora Penal del menor "B", presenta escrito al Coordinador de Delitos de Menores Infractores del Distrito

Judicial Morelos, a efecto de ofrecer los medios de prueba consistentes en documental, testimonial y fotografías.

40) Obra dentro de la Carpeta de Investigación acta de aviso, elaborada por el Agente de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace una narrativa de los hechos ocurridos en fecha 01 de marzo del 2011, donde resultó responsable del delito de robo a casa habitación el menor **"B"**.

41) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, copia de la entrevista realizada a **"T2"**, a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal.

42) En fecha 26 de junio del 2012, se envía oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar se asignen los peritos correspondientes para realizar el Protocolo de Estambul a **"B"**, para determinar si ha sido sujeto de actos de tortura.

43) En fecha 27 de junio del 2012, se recibe oficio por parte del Coordinador Especial Adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde informa que al solicitar una entrevista con **"B"** en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores, después de realizar varias visitas a dicho centro, no se le autorizó ver al menor.

44) Obra Carpeta de Investigación **"X3"** iniciada en fecha 01 de marzo del 2012 por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura donde figura como víctima **"B"**.

45) Obra acta de denuncia realizada por **"C"** ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde denuncia el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura cometido en perjuicio de su menor hijo **"B"**.

46) En fecha 01 de marzo del 2012, se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

47) En fecha 28 de marzo del 2012, se envía oficio al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de solicitar actas y/o reporte de incidentes, así como los motivos de la detención de **"B"**, que se llevó a cabo en fecha 01 de marzo del 2011, así mismo se solicitan los nombramientos de los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la detención del menor.

48) En fecha 13 de abril del 2012, se recibe escrito presentado por **"A"**, en donde hace una narrativa de los hechos relativos a la denuncia presentada dentro de la Carpeta de Investigación **"X3"**.

49) En fecha 13 de abril del 2012, **"C"** presenta escrito ante el Agente del Ministerio Público a efecto de hacer una ampliación de su denuncia.

50) En fecha 17 de abril del 2012, **"C"** presenta escrito ante el Ministerio Público a efecto de solicitar que no se decline ni se cancele, ni se agregue a otra carpeta, la denuncia que presentó dentro de la Carpeta de Investigación **"X3"**.

51) En fecha 13 de abril del 2012, se recibe contestación por parte del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, en donde se remite boleta de control y certificado médico del menor **"B"**, elaborados en fecha 1 de marzo del 2011.

52) En fecha 30 de mayo del 2012 se lleva a cabo acuerdo en el cual se agrupa la Carpeta de Investigación “X3” a la Carpeta de Investigación “X2”, toda vez que se trata de los mismos hechos.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones 1, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...el Agente del Ministerio Público... me levantó una acta de denuncia en el cual no incluye el delito de Tortura lo leí hasta la tarde bien y me fijé que no incluye el delito de Tortura,...a mi hijo lo cacheteaban lo interrogaron lo desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que él no cometió...” (Sic)

“Me entregaron el acta de denuncia sin firma y sin sello” (sic)

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos innegables y evidentes que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

53) En primer lugar, la detención de “B”, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fue sorprendido dentro de un domicilio en compañía de otros 2 sujetos, al cual ingresaron por medio de la violencia, para posteriormente darse a la fuga a bordo de un vehículo que no era de su propiedad, y después de una persecución fue detenido en el término de flagrancia, por parte de Agentes de Seguridad Pública Municipal.

54) En segundo lugar, “B” en ningún momento fue objeto de abuso de autoridad, ni por Agentes de Seguridad Pública Municipal, ni por Agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, ya que se desprende que del examen médico de lesiones que se realizó al menor en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, presentaba una escoriación en la mano, lesión que es clasificada legalmente como las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y NO dejan consecuencias médico-legales, siendo ésta su única lesión; la cual, según narración realizada por el Agente de Seguridad Pública Municipal en su parte informativo, el menor se hizo al saltar una barda al momento de la persecución; en cuanto al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, solo realizó una entrevista de rutina con el menor, sin embargo, el Agente del Ministerio Público se encuentra realizando una investigación dentro de la Carpeta de Investigación “X2” para determinar si se cometió el delito de Abuso de Autoridad en contra del menor “B”.

55) En tercer lugar, en cuanto a la manifestación que hace "C", referente a que le entregaron el acta de denuncia sin sello y sin firma, cabe hacer mención que el Ministerio Público solo le entregó copia simple de la denuncia, ya que la denuncia original se anexó a la Carpeta de Investigación para su debida integración, no se omite manifestar; con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que la quejosa puede acudir en todo momento ante el Agente del Ministerio Público para solicitar una copia certificada de su denuncia o de cualquier diligencia realizada dentro de la Carpeta de Investigación, si así lo requiere la quejosa.

56) Por último, en cuanto a la mención que hace la quejosa referente a que no le tomaron la denuncia por el delito de tortura, cabe mencionar que obra Carpeta de Investigación "X3" por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, en donde la quejosa denunció posibles hechos constitutivos de delito, lo cual desacredita el dicho de la quejosa, así mismo cabe hacer mención que dicha carpeta de investigación fue agrupada a la carpeta de investigación "X2" por tratarse de los mismos hechos.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) En el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

2) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

3) En el artículo 7, fracción 11, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.

4) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece lo siguiente: "Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

5) El artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Conclusiones.

6) El Ministerio Público, ni la Policía Estatal Única, División Investigación, en ningún momento han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se han abocado a realizar las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable.

7) *El Agente de la Policía Estatal Única, División Investigación, en ningún momento incurrió en violaciones de derechos humanos, toda vez que únicamente realizó una entrevista de rutina con el menor y no tuvo más que ver con la investigación.*

8) *Cabe hacer mención que de la denuncia de Abuso de Autoridad y/o Tortura que se investiga dentro de la Carpeta de Investigación "X2" aún no se desprende ningún elemento que permita determinar que se ha cometido el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, sin embargo el Ministerio Público se encuentra realizando las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos.*

9) *"C" no precisa claramente en su escrito de queja, los derechos fundamentales que les fueron violados, ni a qué autoridad atribuye la posible existencia de alguna violación, por lo cual el presente informe se realiza para los efectos a que haya lugar.*

10) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3, párr. Segundo y 6, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna..." (sic).*

II. EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja firmado por "**A**", recibido en fecha 30 de enero de 2012, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número 1, mismo que contiene como anexo:

6.1 Copia simple de la página 20 A de la sección local del rotativo denominado "**H**", no se observa fecha de publicación, pero escrito a mano la fecha "5 marzo 2011" (visible a fojas 3), donde se menciona el nombre de "**B**", haciendo alusión a que fue legal la detención de éste y otras personas, como presuntos "**H2**" detenidos en un operativo en la colonia "**H3**", haciendo además referencia a que "**B**" cuenta con 16 años de edad.

7.- Impresión fotográfica en una foja (visible a fojas 6) recibida en fecha 8 de febrero de 2012, que contiene cuatro recuadros en miniatura, dos de los cuales corresponden a las publicaciones referidas líneas arriba, una al acta de lectura de derechos y la última a una receta médica ilegible, expedida en fecha 31 de mayo de 2011, por el Dr. Aníbal Acosta Palacio, médico psiquiatra, con cédula profesional 5672800.

8.- Copia simple de la primera plana del periodico "**H**", de fecha miércoles "**H1**", donde aparece la fotografía y el nombre de "**B**", bajo el encabezado: "*Encapuchados*"

asaltaban en residencias, cae peligrosa banda”, haciendo además alusión a que éste último contaba con 16 años de edad (visible a fojas 7).

9.- Acta circunstanciada (visible a fojas 8 a 11) levantada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, donde se hacen constar los pormenores de la entrevista con “B”, en lo siguiente:

“...después me llevaron a un cuarto como de interrogación en el cual había una mesa, una ventana y en el interior se encontraban dos personas quienes me interrogaron sobre delitos de robo a casas habitación y de vehículos, me enseñaron fotos de casas y de dos vehículos, durando este interrogatorio alrededor de treinta minutos, durante este tiempo las personas que me interrogaron me golpearon en varias ocasiones con la mano abierta en la cara y me propinaron varias patadas en las piernas, después me pasaron a una celda sin que me dieran en este tiempo oportunidad de realizar alguna llamada telefónica, no fui revisado por ningún médico sobre las lesiones que ya presentaba, durando en esas instalaciones aproximadamente una hora con treinta minutos. Después de transcurrir este tiempo las personas que me interrogaron me subieron a una camioneta color blanco, marca Ford, de modelo no muy reciente, llevándome a la colonia Santo Niño, lugar donde recorrimos casi todas las calles y en ese transcurso me preguntaban que dónde vivía “El Bebo”, yo les respondí que no conocía a nadie con ese apodo y los oficiales constantemente me pegaban en el abdomen y en la nuca, después me regresaron a la Comandancia Norte y estando en el estacionamiento me pasaron a una camioneta tipo Van, dejándome agachado con la cabeza metida en uno de los asientos, en este lugar permanecí alrededor de 5 minutos y en este tiempo el policía municipal que me detuvo siguió agredéndome físicamente ya que me golpeaba en el abdomen y espalda, después me llevaron a las instalaciones de la Fiscalía zona centro, en estos momentos ya presentaba huellas de violencia por los golpes recibidos e incluso traía los labios reventados y un aumento de volumen en la nuca, además de la herida que tenía en la mano derecha entre los dedos cinco y cuatro, mis captores me lastimaron más dicha lesión. En este lugar el médico de turno solo me preguntó qué me dolía, que si consumía algún tipo de droga, pero nunca me revisó las lesiones que presentaba y me dijo que estaba bien, en cuanto terminó el médico de verme volvieron a cubrirme la cara con mi sudadera llevándome al parecer a una habitación u oficina, estando en ese lugar me pusieron tinta en los dedos de ambas manos y una de las personas que me acompañaba me sujetó los dedos para dejar mis huellas de ambas manos en diversos papeles que desconocía su contenido, ya que en ningún momento se me dio oportunidad de leerlos, además porque traía el rostro cubierto, después de obligarme a poner mis huellas, me pasaron a una celda, permaneciendo en ese lugar alrededor de tres horas y después me metieron a un cuarto en donde había un teléfono y un espejo de aproximadamente cuatro a cinco metros de largo por ochenta o noventa centímetros de ancho, estando en este lugar, una persona quien después en una audiencia judicial se identificó como elemento de la Policía Investigadora, esta persona me ordenó que me pusiera en posición de hacer lagartijas y me pateó varias veces en el abdomen y mientras me golpeaba,

me preguntaba que de quién eran las armas y que dónde estaba la casa de seguridad, durando como una hora este interrogatorio, después de esto me ordenaron que me parara, me dieron un cartelón con un número y otras personas que acompañaban a la persona que me golpeó se pusieron junto a mí y nos pararon en frente del vidrio y me pedían que diera un paso al frente y que regresara, durando aproximadamente cinco minutos, después se salieron estas personas y se quedó el policía investigador de nombre “E4” conmigo, volviendo a ponerme en posición de “lagartija” y en esos momentos una mujer le dijo que no me pegaran en ese lugar, que si iba hacerlo, que me llevara a otro sitio, de ahí me llevó a un baño y me ordenó que me quitara la ropa y que hiciera sentadillas, después de hacer esta actividad, se me indicó que me vistiera y me llevaron de nuevo a una celda, permaneciendo alrededor de dos horas más y la oficial de nombre “E5” me sacó de la celda, me cubrió la cara con mi ropa y me llevó a otra oficina, estando en este lugar me dijo que descubriera mi cara y me ordenó que firmara alrededor de 6 o 7 hojas y después supe que esas hojas que firmé son las que contenían los datos sobre mis derechos como detenido, esto lo supe en una de las audiencias con el Juez de Garantía, pero en esos momentos nunca estuve asistido por un defensor. Actualmente me acusan de robo de vehículo y de casa habitación, estoy siendo procesado con otras dos personas que son mayores de edad, nos detienen en lugares distintos y se nos acusa del mismo delito. Al llegar aquí, el doctor me revisó las lesiones a las que hice referencia ya que ni en la Comandancia ni en la Fiscalía los médicos asentaron en su reporte las lesiones que presentaba” (sic).

10.- Diversos escritos presentados por “A” en fechas 14 y 24 de febrero de 2012, respectivamente (fojas 12 a 18).

11.- Comparecencia de “A” ante este organismo en fecha 5 de marzo de 2012, (visible a fojas 19) quien exhibió las siguientes documentales:

11.1 Acta de denuncia interpuesta por “C” ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

12.- Oficio número DSPM/DJ/022/2012 (visible a fojas 21 a 44), recibido en fecha 22 de febrero de 2012, signado por el Licenciado Hilario Alvírez Martínez, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual dicho funcionario público rindió informe en relación a los hechos, anexando las siguientes documentales:

12.1- Acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 173588-C.

12.2- Tres actas de entrevista a víctimas de delito.

12.3- Acta de lectura de derechos de “B”.

12.4- Acta de aseguramiento de objetos producto de delito.

12.5- Boleta de Control con número de folio 278622, relativa a la detención de “B” con motivo de los hechos de marras.

12.6- Certificado médico de lesiones número 480710, expedido en fecha 1 de marzo de 2011, por la Dra. Elisa Mendoza Baylón, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

12.7- Boletas de Control con números de folio 235945, 2456432 y 247350, relativas a anteriores aseguramientos de “**B**”.

13.- Oficio número CERSAI/173/2012, recibido en fecha 7 de marzo de 2012, firmado por el Licenciado Sergio Adrián Heredia Aranda, Coordinador del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, mediante el cual remite copia simple del informe de integridad física de fecha 1 de marzo de 2011, expedido por la Dra. Laura Magdalena Madrid Navarro, con Cédula Profesional 954373 y Cédula de Perito 091184-SVIII (fojas 47 y 48).

14.- Oficio sin número, recibido en fecha 12 de marzo de 2012, signado por la Licenciada Laura Sandoval Baylón, entonces Visitadora General de este organismo derecho humanista, mediante el cual remite las actuaciones realizadas dentro del expediente LS 131/12 (visibles a fojas 50 a la 59), las cuales se enumeran a continuación:

Escrito de queja interpuesta por “**C**” en fecha 5 de marzo de 2012.

Escrito firmado por “**B**”.

Denuncia presentada por “**C**” ante la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a la cual le fue asignado el número de caso “**X3**”. Acta Circunstanciada de entrevista a “**B**” (visible a fojas 56).

15.- Escrito de ampliación de queja presentada por “**B**” (foja 60).

16.- Escrito firmado por “**A**” (fojas 61 a la 64), recibido en fecha 23 de marzo de 2012, al cual acompaña las siguientes documentales:

Copia simple de certificado médico de lesiones con número de folio 480710, expedido en fecha 1 de marzo de 2011 por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

Copia simple de la primera plana del periódico “**H**”, de fecha miércoles “**H1**”, donde aparece la fotografía y el nombre de “**B**”, bajo el encabezado: “*Encapuchados asaltaban en residencias, cae peligrosa banda*”, haciendo además referencia a que éste último contaba con 16 años de edad.

Impresión fotográfica que contiene dos recuadros en miniatura, donde se aprecia a “**B**”, en la parte posterior de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, siendo fotografiado en presencia de elementos de dicha corporación.

17.- Escritos firmados por “**A**” (visible a fojas 65 a la 69) recibidos en fecha 23 de marzo y 12 de abril de 2012.

18.- Oficio número V3/025048, recibido el 12 abril de 2012, signado por el Licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual anexa escrito presentado por “**A**” (fojas 70 a la 109).

19.- Oficio número TA 4000/2012, recibido en fecha 4 de mayo de 2012, signado por “**J1**”, al que anexa 5 discos en relación la causa penal que se lleva en ese Tribunal (foja 112).

20.- Oficio suscrito por el Licenciado Sergio Iván de la Selva Rubio, Director General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite diverso escrito de queja signado por “**A**”, presentado en ese organismo nacional en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua (fojas 125 a la 134).

21.- Oficio número 899/2012, recibido en fecha 11 de septiembre de 2012, firmado por el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el Licenciado Armando García Romero, mediante el cual rinde el informe correspondiente (fojas 138 a la 147).

22.- Oficio número 1176/2012, expedido en fecha 14 de noviembre de 2012, signado por el funcionario público señalado en el punto que antecede, que contiene informe complementario (fojas 160 y 161).

23.- Actas circunstanciadas de fecha 21 de octubre de 2013, levantadas por el suscrito Visitador General, que contienen entrevistas tanto al encargado del Área Jurídica del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, como a “**B**” (fojas 165 a 169).

24.- Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2013 (fojas 172 a la 174), que contiene entrevista a la Licenciada Ana Luisa Enters Altés, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a las que se anexaron copias simples de las siguientes documentales (visibles a fojas 175 a la 200) relativas a la carpeta de investigación “**X2**”:

24.1- Oficio número 404/2013, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual se solicitó copia de videograbación de las cámaras localizadas en las celdas de la Comandancia Norte, correspondiente a la fecha en que se encontraba detenido el menor “**B**”, remitiera los registros de ingresos de este último, e informara si dicho menor fue trasladado por alguna autoridad al momento de su estancia en dicho lugar.

24.2- Oficio número 405/2013, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, solicitando se realizaran las entrevistas a las personas que fueron detenidas junto con “**B**”.

24.3- Oficio número 406/2013, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores de la Fiscalía General del Estado, requiriendo copia de la Carpeta de Investigación instruida en contra del menor “**B**”.

24.4- Oficio número 407/2013, dirigido al Encargado del Resguardo de Edificios y Control de Detención de la Fiscalía Zona Centro, solicitando copia de la videograbación del área de celdas de fechas 1 y 2 de marzo de 2011.

24.5- Oficio número 408/2013, dirigido a la Juez Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, solicitando autorización a efecto de entrevistar en forma video grabado a “**B**”, y que se le practicaran exámenes médicos y psicológicos, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

24.6- Oficio número 409/2013, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social para Menores Infractores “José María Morelos y Pavón”, por el que se requirió copia certificada de las actas de ingreso del menor “**B**”.

24.7- Oficio número 410/2013, dirigido al Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual se le solicitó tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de “**B**”.

24.8- Oficio CERSAI/222/2013, suscrito por el Coordinador del Centro de Reinserción Social para Menores Infractores (se anexaron las copias precisadas en el punto 28.6).

24.9- Oficio número 415/2013, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Robo, solicitando copia certificada de diversas carpetas de Investigación.

24.10- Oficio TOA 1887/2013, suscrito por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos.

24.11- Oficio T.A. 1947/2013 suscrito por la Juez Especializada Oficio en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, dirigido a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes Infractores por el cual se notificó la autorización a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de llevar a cabo las diligencias consistentes en los informes periciales médico y psicológico de “**B**”.

24.12- Oficio número 537/2013, dirigido a la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el que se solicitó que se asignaran peritos en materia de psicología y medicina para realizar dictámenes médico y psicológico especializados para los casos de posible tortura y/o maltrato al menor “**B**”.

24.13- Oficio número 9182/2013, suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dirigido a los peritos en psicología y medicina legal de la citada dirección, a fin de que se avocaran a la evaluación de “**B**”.

24.14- Oficio MBDRO/180/13, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió copia de la boleta de control de detención del menor “**B**”.

24.15- Actas de entrevista a “**T2**” y “**T3**”.

24.16- Oficio sin número dirigido al Departamento de Informática de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando el disco que contiene las entrevistas video grabadas a testigos.

24.17- Oficio número 1501/2013 dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, requiriendo informara los nombres de los agentes que tripulaban las unidades presentes en los hechos donde se realizó la detención de “**B**”, y remitiera copia del video de la celda en que este último estuvo recluso en fecha 1 de marzo de 2011.

24.18- Oficio número 1502/2013 dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, solicitando los nombres de las personas que ingresaron a hablar con los detenidos, entre ellos el menor “**B**”, así como de los videos de las cámaras de vigilancia de los separos donde se encontraba este último.

25.- Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2013, signada por el suscrito Visitador General, donde se hace constar entrevista realizada a “**B**” (foja 202 y 203).

26.- Acta circunstanciada de entrevista a “**A**”, de fecha 5 de noviembre de 2013 (foja 205).

27.- Oficios 5864 y 14467, recibidos en fechas 7 de febrero y 19 de marzo de 2014, firmado por el Mtro. Rogelio Estrada Pacheco (fojas 206 a la 213 y 215 a la 216).

28.- Acuerdo de fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual se ordena cierre de la etapa de investigación y emitir la resolución correspondiente (foja 225).

III. CONSIDERACIONES:

29.- En atención a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de marras, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y los elementos de convicción emanados de las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han transgredido o no, los derechos humanos de “**B**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación, deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y a la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra *Carta Magna*, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Corresponde entonces a esta H. Comisión, examinar si los hechos planteados por “**A**” “**B**” y “**C**”, quedaron plenamente acreditados, y en su caso determinar si los mismos devienen a ser conculcatorios de sus derechos fundamentales, bajo la premisa de que el primer punto de la queja se hizo consistir en los actos realizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, expresados a través de su aquiescencia para que la imagen y otros datos personales del menor “**B**” fueran expuestos públicamente sin su consentimiento. El segundo punto lo constituye el señalamiento de que “**B**” fue torturado por elementos de la Fiscalía del Estado con el fin de que proporcionara datos de terceros y otros en relación a diversas investigaciones. El tercer y último punto versará sobre si “**B**” fue incomunicado en los momentos posteriores a su detención.

32.- Cabe hacer mención que entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido,

con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

33.- Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos señaladas por los impetrantes, es necesario señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los diversos procedimientos jurisdiccionales tramitados ante el Tribunal de Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, respecto de los cuales se reitera el más amplio respeto, lo anterior en virtud de que este organismo derecho humanista carece de competencia para conocer dicho actuar, en los términos señalados en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV de su Reglamento Interno.

34.- Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que entre las 09:30 y las 10:00 horas del día 1 de marzo de 2011, el menor “**B**” fue detenido en compañía de otras 2 personas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes por órdenes del radio operador, acudieron al lugar de los hechos a bordo de las unidades 1084, 1032, 778, 339, 229, 189, 062, 391, 227, y 181, determinando como motivo de dicha detención, que habrían cometido hechos delictivos y se encontraban en flagrancia. Inmediatamente después, dichas personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Comandancia Norte y posteriormente fueron puestas a disposición del Ministerio Público. Lo anterior se deduce de las diversas declaraciones de “**A**” y “**B**”, así como de las propias documentales que se anexan al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (evidencias 1, 4 y 7).

35.- Debiendo entonces dilucidar las acciones y omisiones de los servidores públicos, referente a la difusión de la imagen y publicación de los datos personales de “**B**”. De los hechos expresados por “**A**” en su escrito inicial de queja, entre los cuales señala, las publicaciones realizadas en el rotativo “**H**”, nota que quedó trascrita en el punto 1 que comprende el escrito de queja, en el cual se detalla los datos publicados de “**B**”. Este mismo contexto, resulta relevante dos fotografías (foja 64) aportadas por “**A**”, como medio de prueba, en la cual se aprecia el momento en que “**B**”, es fotografiado al estar a bordo de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, apreciándose también a dos personas de uniforme de color azul marino, que pertenece la corporación mencionada, vistiendo también con equipo táctico de color negro. Quedando claro que la información fue obtenida con la aquiescencia de los agentes captores.

36.- Se ve robustecido lo anterior con el acta circunstanciada levantada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, que contiene la declaración de “**B**”, quien entre otras cosas señala: *“...me jalaban de las esposas para ponerme de pie y subirme a la caja de una de las patrullas, al estar arriba me descubrieron la cara e iniciaron a tomarme fotografías tanto los oficiales, como la prensa...”*. Más adelante afirma que: *“...una vez vestido me pasaron a las celdas de dicha comandancia, estando en ese lugar me tomaron una fotografía y me preguntaron datos personales...”*.

37.- En adición a las evidencias señaladas en los puntos que anteceden, del contenido del acta de aviso elaborada por el agente “**P1**”, se puede observar que los datos personales del menor “**B**” que aparecen anotados en el instrumento de marras, corresponden a los que fueron publicitados en el periódico “**H**” en fecha miércoles 2 de marzo de 2011, lo que fortalece el conjunto de indicios que acreditan finalmente que la información publicada por el referido medio de comunicación, fue obtenida con la anuencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en contravención a la obligación legal de proteger y resguardar dicha información contra cualquier injerencia de terceros no autorizados.

38.- Al propiciarse la publicidad de los datos personales del menor “**B**”, como lo son su nombre, edad, y la propia imagen, indudablemente se le está causando una afectación en su persona, dado que se está ventilando públicamente y sin su autorización, datos e información sensibles que pertenecen de manera exclusiva a su esfera privada. En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a sus derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, a su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta, mediante su autorización o anuencia a un tercero.

39.- Con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, lo que además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, lo que puede ser además una causal de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

40.- El derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano para reservar del conocimiento de las demás personas, ciertos aspectos de su vida que solo aquel que le incumben, o que decide mantener fuera del conocimiento público. Dicho de otra manera, a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público, conforme a la ley. El bien jurídico tutelado lo viene a constituir la esfera privada de las personas. Es un derecho complejo vinculado a diversos derechos como el derecho a la intimidad, a la vida familiar, al de la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones privadas, al honor, a la privacidad informática y el derecho a la propia imagen, entre otros.

41.- Si bien es cierto, los medios de comunicación ejercen un papel de especial relevancia debido a su creciente influencia en el interés de la sociedad, siendo instrumentos mediante los cuales se informan y comunican los acontecimientos actuales, garantizando así el derecho a la libre expresión y el correlativo derecho al

acceso a la información, consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 6, la propia Ley Suprema y las leyes secundarias establecen los límites de estos derechos, como en los casos en que su ejercicio constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

42.- En esa misma tesitura se pronuncia el resto del orden jurídico, al imponer la obligación a los servidores públicos para que en sus respectivos ámbitos de competencia, provean lo necesario para proteger los datos personales que se encuentran bajo su custodia. La Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 4, fracción II, segundo párrafo, este derecho y el artículo 3 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, a su vez define lo que debemos entender como datos personales e información confidencial en sus fracciones III, IV y VII:

“...III. Datos Personales. La información de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

IV. Datos Sensibles o Información Personalísima. Los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

...VII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales, y restringida de manera indefinida al acceso público”.

43.- El Artículo 63 del Reglamento de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, refiere que: *“Son datos sensibles o información personalísima, los que corresponden a una persona física identificada o identificable, en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar, aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, tales como:*

I).- Características físicas;

II).- Domicilio particular;

III).-Número telefónico particular;

IV).-Dirección de correo electrónico particular;

V).- Patrimonio; e

VI).- Información genética”.

La Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua señala en su artículo 31: Privacidad. Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.

“Queda prohibido divulgar:

I. Su identidad, aún en la ejecución de las medidas defensivas impuestas;

II. El nombre de su padre y de su madre; y,

III. Cualquier otro dato que permita su identificación pública”.

44.- En la esfera del derecho internacional existen también una serie de disposiciones tendientes a la protección de estos mismos derechos: El artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en su Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948; Los artículos V y VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948, en Bogotá, Colombia; Los numerales 5, apartado 1, 11, y 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, todos establecen la obligación de los Estados de proteger a las personas contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

45.- En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, E.U.A., determina en su artículo 14 que el interés de los menores debe prevalecer sobre la publicidad de las actuaciones de las autoridades, facultando inclusive a éstas a prohibir la injerencia de los medios de comunicación en el ejercicio de las mismas.

46.- En ese mismo tenor, los artículos 3,16 y 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, misma que entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990, mencionan: “3. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

16. “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”.

40.1. “*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

40.2. *Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

...b) *Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

...VII) *Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento*”.

47.- Las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocidas como “*Reglas de Beijing*” adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33 el 29 de noviembre de 1985, en el capítulo relativo a los derechos de los menores señalan: 8. *Protección de la intimidad.* 8.1 *para evitar que*

la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.

48.- Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, estipula la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, así como mantener en secreto las cuestiones de carácter confidencial de las que tengan conocimiento.

49.- En relación al segundo punto consistente en el señalamiento de que durante y después de su detención, “**B**” fue lesionado por elementos de la Fiscalía del Estado con el fin de que proporcionara datos de terceros, así como información en relación a diversos asuntos, de los hechos expresados por “**B**” en la entrevista realizada a éste último en fecha 9 de febrero del 2012 por el Visitador de este organismo, descrita en el acta circunstanciada señalada como evidencia 9, refiere el quejoso que: *“...el policía me colocó las esposas en mis manos y con la parte de atrás del arma me dio varios golpes en la espalda y me cubrió el rostro con mi sudadera y al poco tiempo escuche más voces y al parecer el oficial que me detuvo volvió a pegarme con el arma, de la misma forma las demás personas que llegaron iniciaron a golpearme con los pies y manos en todo mi cuerpo durando aproximadamente cinco minutos dicha agresión...”.*

50.- Más adelante, expresa el mismo quejoso a personal de este organismo, información que quedó asentada en acta circunstanciada transcrita en el que al llegar a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Norte, fue conducido a un lugar en el interior de la misma, donde fue agredido físicamente, información precisada en el punto 9.

51.- Si bien, el relato anterior pudiera resultar verosímil por sí mismo, no encuentra sustento en algún otro medio de prueba que produzca convicción plena de los hechos narrados por el quejoso. Las lesiones descritas por el mismo quejoso no se hallan documentadas en los diversos informes médicos expedidos a partir de la detención de este último, según se desprende de la boleta de control número 278622, y del examen médico número 480710, expedidos en fecha 1 de marzo de 2011, por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que contienen el diagnóstico siguiente: *“Masculino de 16 años de edad, niega enfermedades o alergias a medicamentos. Toxicomanía + marihuana no reciente, lesiones recientes + a la exploración física tranquilo, consciente y orientado, marcha normal, lenguaje adecuado, pupilas isocóricas hiporefléxicas, aliento no específico, presenta excoriaciones en palma mano izquierda, al parecer cuerpo extraño en dicha herida, no permite que se retire, se realiza únicamente curación, sin evidencia clínica de otras lesiones corporales”* (sic).

52.- No obstante, en afán de obtener más datos acerca del estado de salud del menor “**B**” en el momento de su detención y posterior a él, esta Comisión Estatal giró el oficio

número JG 54/2012, requiriendo al Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores que remitiera copia certificada del correspondiente informe médico de ingreso. Dicha solicitud fue debidamente cumplimentada en fecha 7 de marzo de 2012, mediante oficio número CERSAI/173/2012, signado por el Licenciado Sergio Adrián Heredia Acosta, entonces director de dicho centro, por medio del cual anexa la documental referida, expedida a su vez por la Dra. Laura Magdalena Madrid Navarro, personal médico adscrita a la Fiscalía General del Estado zona Centro, y contiene entre otros, los siguientes datos: *“Fecha 01 de marzo de 2011 a las 23:06 horas.*

1.- Diagnóstico clínico de las lesiones: Presenta herida contusa en mucosa del labio inferior lado izquierdo y en labio superior del lado derecho; Equimosis rojiza por contusión en glúteo izquierdo; Equimosis rojizas en las articulaciones de ambas manos; Equimosis amarillenta en cara anterior tercio medio del brazo derecho la cual no es reciente.

...3. Origen de la lesión: Según relato de lesionado refiere que se lesiona al momento de la detención el día 01 de marzo de 2011 a las 11:30 horas aprox. (Sic)

Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal. No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales” (sic).

53.- Cabe hacer mención que en el caso de la lesión señalada en el punto primero que antecede, consistente en herida contusa en labio inferior lado izquierdo y en labio superior derecho, es la única que se relaciona con las lesiones señaladas por **“B”** en las diversas entrevistas, y que en caso dado se encuentra vinculada al momento de la detención, más propiamente al de la persecución, tal como se desprende de las fotografías exhibidas por **“A”** y **“C”**, y de la propia declaración de aquel, ante el personal médico de la Fiscalía General del Estado, plasmado en el punto tercero del señalado informe médico de ingreso, visible en el punto que antecede y en la entrevista realizada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Visitador General de este organismo, en que expresó: *“Al llegar aquí, el doctor me revisó las lesiones a las que hice referencia ya que ni en la Comandancia ni en la Fiscalía los médicos asentaron en su reporte las lesiones que presentaba”.*

54.- En el oficio número 1176/2012, suscrito por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rindió información solicitada en forma complementaria, relativa a los resultados de la aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, señala el citado funcionario que: *(3)“En fecha 13 de septiembre de 2012, la coordinadora jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, envió oficio al agente del Ministerio Público a efecto de informarle que los peritos médicos y psicólogos a su cargo, acudieron al Centro de Reinserción para Adolescentes Infractores a efecto de practicarle al menor **“B”**, el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, informando los peritos que el menor no accedió a que se le realizara dicho dictamen, de igual manera informan los peritos que se comunicaron vía telefónica con **“A”**, quien confirmó la negativa de que a su hijo se le sometiera a valoración y entrevista para la realización*

del dictamen correspondiente, por lo cual no fue posible realizar el mismo”. (4) En fecha 03 de octubre de 2012 el agente del Ministerio Público hace constar que “A” compareció a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde se le hizo saber que el personal de Servicios Periciales informó que no había dado su autorización para que a su hijo se le practicara el Protocolo de Estambul, haciéndole saber que dichos estudios son necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos de la carpeta de investigación en donde aparece como víctima su menor hijo, por lo que el agente del Ministerio Público preguntó a “A” si otorgaba su consentimiento a fin de que se le practiquen los estudios correspondientes a su menor hijo, mencionando que al día siguiente manifestaría lo que a su interés conviniera. (5) En fecha 5 de octubre de 2012, el agente del Ministerio Público hace constar que a la fecha “A” no compareció a efecto de otorgar su negativa o aceptación referente a la autorización que la Fiscalía le solicitó, a fin de poder realizarle el Protocolo de Estambul a su menor hijo “B”, quien es víctima dentro de la carpeta de investigación número “X3”. (6) Ante la negativa y falta de interés de “A”, así como de su menor hijo “B”, esta representación no ha podido realizar el protocolo de Estambul correspondiente” (sic).

55.- Dicha circunstancia es notoria y se confirma con el contenido del oficio número T.A. 1947/13, girado por “J2”, dirigido a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes infractores, mediante el cual hace de conocimiento de esa dependencia que en audiencia de fecha 13 de marzo de 2013, en Juicio Oral seguido contra “B”, *“...se autorizó a la Licenciada Ana Luisa Enters Altés, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la práctica de diligencias de investigación relativas a la Carpeta número 7806-004157/11, consistentes en un informe pericial médico y un informe pericial psicológico de “B”, quien aparece como víctima de los delitos de Abuso de autoridad y Tortura. Le comunico lo anterior a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para que en el Centro en el que se encuentra el sentenciado de mérito, se practiquen los aludidos informes periciales, en relación a los cuales se notificará por la Ministerio Público a los padres de la fecha de desahogo, a efecto de que en caso de desearlo, comparezcan”.*

56.- De igual manera se corrobora con la afirmación de “B”, referida al suscrito Visitador en la entrevista sostenida el día lunes 21 de octubre de 2013, visible en la respectiva acta circunstanciada señalada como evidencia 20, en que a pregunta expresa respecto al hecho de si personal de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia había acudido a entrevistarle recientemente, el citado quejoso señaló: *“Sí vinieron, pero mi papá dijo que no”.* Asimismo, en diversa entrevista llevada a cabo en fecha 5 de noviembre de ese mismo año, una vez realizado el mismo cuestionamiento a “A”, éste mencionó: *“No confío en que el mismo personal de la Fiscalía, sea quien aplique el Protocolo de Estambul”.* Por lo que el de la voz, le informé al citado quejoso que se podría gestionar la aplicación de dicho procedimiento por personal competente e independiente de la Fiscalía del Estado, que el costo de dicha diligencia correría a cargo de este organismo derecho humanista, a lo cual se limitó a decir: *“Yo después le digo”*, sin que hasta la fecha de la presente resolución se haya expresado en un sentido o en otro.

57.- Tomando en cuenta todo lo anterior, este organismo no cuenta con los elementos de convicción asaces para tener por acreditado que “**B**” fue víctima de tortura por parte de los servidores públicos señalados. No siendo ello óbice para instar a las referidas autoridades a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en la materia, específicamente en relación al adiestramiento del personal responsable de las personas privadas de su libertad, los métodos empleados en los interrogatorios y las disposiciones para la custodia y trato de las mismas, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

58.- Por último, en relación con las afirmaciones de la parte quejosa, en el sentido de que a “**B**” le fueron violados sus derechos al impedirle tener comunicación con sus padres, a pesar de las múltiples gestiones de estos últimos para lograr verlo, del oficio descrito como evidencia 12.1, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público, elaborado por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se hace constar que dicho menor fue puesto a disposición de esa Representación Social hasta las 21:15 horas del día 1 de marzo de 2011, habiendo sido detenido entre las 09:30 y las 10:00 horas de ese mismo día, tal como se desprende del acta de lectura de derechos señalada como evidencia 12.3, sin que obre constancia alguna que permita comprobar que durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la citada dependencia municipal, se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, el cual señala: *“Prohibición de incomunicación. Todo adolescente, inmediatamente después de su aprehensión, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación. Por lo que se puede inferir válidamente que no se respetó dicha garantía al menor”*.

59.- Lo antes señalado, encuentra raigambre además, en el dicho de “**A**”, contenido en el escrito de queja, en que menciona: *“No le permiten el teléfono para llamar a su mamá o a su papá, tampoco me llaman a mi teléfono celular ni a mi casa para avisarme”,* y más adelante: *“Yo llego entre 12 y 1 p.m. a la Comandancia Zona Norte de la Policía Municipal, lo cual me estresa porque está en estado de sitio, con patrullas enfrente de la entrada, firmo la hoja de llegada pero no me dejan ponerle la hora, hablo con la trabajadora social y no hace nada por mostrarme a mi hijo, quise hablar con el titular y no me lo permitieron, el Juez de Barandilla no me permitió hablar con él, se lo pedí muchas veces, ya como a las 4:00 me dijo el Juez de Barandilla que lo habían trasladado a las instalaciones de la Fiscalía en calle Teófilo Borunda y 25. Yo llegué a la instalación de la Fiscalía Zona Centro, ubicada en la Teófilo Borunda y 25 aproximadamente a las 5:00 p.m. del 01 de marzo, acompañado de la madre de “**B**” (la señora “**C**”). Primero me dijeron que no estaba “**B**” ahí, estuve hablando de mi celular con el Juez de Barandilla en la Comandancia Zona Norte y él me decía otra cosa. El oficial de chequeo del control de acceso en la puerta (donde está hoy en día el detector de metales) nos dijo que ya estaba ahí. Se negaban a mostrarnos a nuestro hijo “**B**”, hablamos con el titular de la dependencia y tampoco nos permitió verlo”*.

60.- De igual forma, se confirma con lo declarado por “C”, en su denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, señalado como evidencia 14.3, en que señala: *“...y cuando llegamos nosotros ahí no nos permitieron verlo ni tampoco lo habían puesto a disposición de ningún Agente del Ministerio Público, solo estaba detenido en las celdas, no fue sino hasta las 22:00 horas que se nos permitió verlo...”*

61.- Mencionan los artículos 26 y 27 de la citada Ley, en su apartado relativo a las Garantías de la detención que todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro, así como a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de su padre, madre, o ambos, o representante legal.

62.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

63.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

64.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

65.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los

derechos fundamentales de “B”, específicamente el derecho a la vida privada² y a la seguridad jurídica, por omitir observar el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, al no permitirle establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, y omitir notificar a estos últimos, de manera inmediata, sobre su detención. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se emitan los puntos y las directrices pertinentes para que se resguarden de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de las personas que sean sujetos a algún procedimiento ante las autoridades municipales, sobre todo en el caso de menores de edad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

² Criterio que ha venido sosteniendo esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las recomendaciones 12/2012, 15/2013, 19/2013, 25/2013, 5/2014, todas localizables en la siguiente página <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/2014/11/26/recomendaciones-por-año/100>.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

C.C.P. Quejoso, para su conocimiento

C.C.P. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., mismo fin

C.C.P. Gaceta de este Organismo